

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y entrega de bien dado en garantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado	ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2023 00117 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza

El Despacho mediante auto del 03 de febrero de 2023 de la presente anualidad, **INADMITIÓ LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 1: Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, el cual deberá cumplir con la ley 2213 de 2022, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.),

La apoderada de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige la referida ley.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Un formato es la forma en que se guarda y representa un determinado archivo electrónico, así pues, lo que se remite al Despacho es una captura de pantalla de un correo electrónico, no obstante no se encontró archivo adjunto con el poder.



Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

En caso tal de que la parte actora no deseara acatar lo dispuesto en relación al envío del poder en el mismo formato en el que fue generado, tenía la posibilidad de remitir un nuevo documento que cumpliera con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, sin embargo, esta situación tampoco se cumplió, generando así un incumplimiento total a lo solicitado.

Es menester señalar que el artículo 90 numeral 5 de la norma en cita indica textualmente que, “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”, es por eso que, en el caso que nos ocupa, se hace evidente la falta de derecho de postulación por no allegar el poder en la forma solicitada.

Además, frente al requisito Nro. 9 no hubo pronunciamiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962558add5e6f6998b610815c270dd4c840f8b3e90e4e82d6c36ea1afb655c66**

Documento generado en 24/03/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>